

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Gilberto Molina Hernández
Demandado	Ana Paulina Uribe Lopera
Interlocutorio. No.	169
Radicado	05001 31 03 016 2021-00141-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

En el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Gilberto Molina Hernández, contra Ana Paulina Uribe Lopera, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

En escrito presentado el 05 de agosto de 2020, la apoderada del señor Gilberto Molina Hernández, instauró demanda en proceso de ejecución, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Ana Paulina Uribe Lopera, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré número 001, por valor de \$5.000.000, con fecha de creación del 9 de octubre de 2016 y vencimiento del 9 de octubre de 2017.

Pagaré número 002, por valor de \$45.000.000, con fecha de creación del 9 de octubre de 2016 y vencimiento del 9 de octubre de 2017.

Pagaré número 003, por valor de \$50.000.000, con fecha de creación del 9 de octubre de 2016 y vencimiento del 9 de octubre de 2017.

Pagaré número 004, por valor de \$100.000.000, con fecha de creación del 9 de octubre de 2016 y vencimiento del 9 de octubre de 2017.

Pagaré número 005, por valor de \$100.000.000, con fecha de creación del 9 de octubre de 2016 y vencimiento del 9 de octubre de 2017.

Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 9 de abril de 2020, y hasta la cancelación total de la obligación.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la ejecutante, son los siguientes:

La señora Ana Paulina Uribe Lopera, se obligó a pagar en favor del señor Gilberto Molina Hernández, la suma de \$300.000.000, representados en los títulos valores relacionados.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Ana Paulina Uribe Lopera, constituyó a favor del señor Gilberto Molina Hernández, hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble; local 174 del bloque D del Centro Comercial Oviedo, ubicado en la carrera 43 A Nro. 6 sur -15 de la ciudad, identificado con el FMI 001-219884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, zona sur, mediante escritura pública número 2454 del 9 de octubre de 2020 de la Notaria 22 del Circulo de Medellín.

Que a la demandada a la fecha de presentación de la demanda no ha realizado pago alguno.

En auto del 08 de septiembre de 2020, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante (ver archivo número 07).

En providencia del 1 de marzo del año que avanza, se tomó atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de oralidad de la ciudad, para el radicado 2020-101 y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, para lo cual se expidió despacho comisorio dirigido a los Jueces Civiles Municipales Transitorios Así mismo se autorizó la notificación de la demandada en el correo electrónico anapau10@hotmail.com (ver archivo número 11).

En archivo número 13 reposa constancia de notificación personal electrónica, remitida mediante la empresa de correo Enviamos mensajería, con fecha de entrega 11 de marzo de 2021 a las 8:30 am y apertura del 14 de marzo de 2021 a la 1:24 pm.

En providencia del 23 de marzo pasado, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, mediante la cual se realizó el control de constitucional del decreto 806 de 2020, se tuvo a la demandada Ana Paulina Uribe Lopera, notificada a los dos días siguientes a la verificación de apertura del correo, esto es el 17 de marzo pasado. Dentro del término del traslado, la ejecutada guardó silencio (ver archivo 14).

En auto del 12 de abril pasado, se tuvo en cuenta el abono realizado por la demandada el 16 de marzo de 2021, por valor de \$28.800.000.

Por consiguiente, al no avizorarse, una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que los pagarés, cumplen con los requisitos antes esbozados, dado que se verificó que estas provienen de su deudor y contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 709 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo

tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

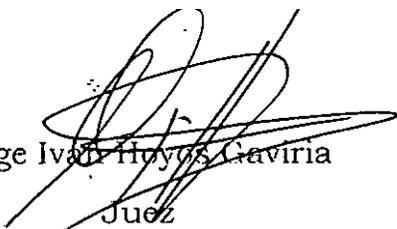
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **Gilberto Molina Hernández** y en contra de **Ana Paulina Uribe Lopera**; en la forma establecida en el mandamiento de pago calendarado 8 de septiembre de 2020 (archivo número 07).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl